

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC/637/2022 Y
JDC/639/2022.

PARTE ACTORA: CONCEJALES
ELECTOS VÍA REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SANTA CRUZ
XOXOCOTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve los *juicios de la ciudadanía* al rubro indicados, promovidos por Gema Itzhel Peralta Vásquez y Carmelo Pérez Pacheco¹, quienes comparecen en su carácter de Concejales electos al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal de ese lugar², por la vulneración a sus derechos político-electorales.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en los expedientes, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Elección de integrantes del Ayuntamiento. El veintisiete de marzo del año en curso³ tuvo lugar la jornada electoral para elegir,

¹ En lo subsecuente, él y la actora o parte actora.

² En lo subsecuente, Presidente Municipal o autoridad señalada como responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas a que se haga referencia corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca para el periodo 2022-2024.

Elección en la que él y la actora resultaron electos como Concejales al Ayuntamiento por el principio de representación proporcional. A saber:

Núm.	Propietario(a)	Suplencia	Partido político
Por el principio de mayoría relativa			
1.	Inocente Castellanos Alejos	Jesús Eduardo Aragón Garnica	PRD
2.	Bibiana Vásquez Rodríguez	Marla Nuvia Ruiz Vallejo	PRD
3.	Porfirio Alfonso Robles Ramos	Evencio Cortes Rodríguez	PRD
4.	Chabely Soledad Hernández López	Alondra Michelle Matías Bartolano	PRD
5.	Iván Hernández Martínez	Dulce Daniela Carmona Martínez	PRD
6.	Denisse Damarely Sarmiento García	Itzel Armida Aquino García	PRD
7.	Eliseo Cruz Ruiz	Agustín Anastacio Hernández Ruiz	PRD
8.	Gloria Elena Avendaño Medina	Teodora Cortez Espinal	PRD
9.	Ángeles Alejandra Ordaz Ramírez	Alina Ramírez Ramos	PRD
Por el principio de representación proporcional			
10.	Tania López López	Rosa Castellanos Betanzos	Morena
11.	Toribio López Sánchez	Emilio Cruz Jacinto	Morena
12.	Gema Itzhel Peralta Vásquez	Ninfa Zarate Ríos	Morena
13.	Carmelo Pérez Pacheco	Erika González Pérez	Morena

1.2 Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne del dos de abril se instaló formalmente el Ayuntamiento, en la que sus integrantes rindieron protesta a sus respectivos cargos, a excepción de las personas que resultaron electas bajo el principio de representación proporcional; entre ellas, él y la actora.

1.3 Solicitud de toma de protesta. Mediante escritos de fecha cuatro de abril, él y la actora solicitaron al Presidente Municipal, entre otras cosas, les señalara fecha y hora para que rindieran protesta a los cargos en que resultaron electos.

Mediante oficios números SCX/PM/059/2022 y SCX/PM/67/2022, el Presidente Municipal dio respuesta a la parte actora, informándole la fecha en que se le tomaría protesta.

1.4 Juicios de la ciudadanía. El quince de abril, la parte actora interpuso los *juicios de la ciudadanía* que nos ocupan, los cuales fueron radicados el dieciocho siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió al Presidente Municipal el trámite de publicidad de los escritos de demanda y los informes circunstanciados respectivos.

Por acuerdos de fecha veintiocho de ese mes, el Magistrado instructor tuvo al Presidente Municipal remitiendo los informe requeridos, con los que dio vista a la parte actora.

Mediante proveído del diecisiete mes que transcurre, el Magistrado instructor tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista concedida, y al considerar que los expedientes se encontraban debidamente integrados, admitió los juicios, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este Tribunal señalara fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de sentencia que nos ocupa; señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando el artículo 105 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, que ese juicio es procedente cuando la o el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales, o bien, de derechos fundamentales vinculados a éstos.

El artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado *juicio de la ciudadanía*.

⁵ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto él y la actora, medularmente, controvierten la negativa del Presidente Municipal de tomarles protesta a los cargos en que resultaron electos.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. CUESTIÓN PREVIA

Mediante escrito de fecha veinticinco de abril, el actor Carmelo Pérez Pacheco señaló nuevo domicilio para recibir notificaciones y manifestó su intención de desistirse de la interposición del presente medio impugnativo.

Por tanto, se señalaron las once horas del día dos de mayo, a efecto de que ratificara su escrito; apercibiéndolo que, para el caso de incomparecencia, se le tendría por ratificado su escrito y, en consecuencia, desistiéndose del juicio que nos ocupa.

Por seguridad jurídica, se ordenó que tal determinación se le notificara tanto en el domicilio indicado en su demanda, como en el que señaló en el escrito de referencia.

En la fecha establecida para la diligencia, el actor no compareció, sin embargo, el Magistrado instructor dio cuenta de la razón actuarial del veintinueve de abril, en la que el Actuario certificó la imposibilidad de notificar al actor, ante la inexistencia del nuevo domicilio por éste señalado; por lo que únicamente se le notificó en el indicado en su demanda. Razón por la cual, el Magistrado instructor reservó a este Pleno determinar lo que en Derecho correspondiera.

Ahora bien, de lo antes narrado se desprende que no existe certeza respecto de que el actor realmente haya sido notificado de la celebración de dicha diligencia, así como de las implicaciones que su inasistencia le generarían.

En consecuencia, este Pleno determina que no ha lugar a tener al actor desistiéndose del *juicio de la ciudadanía* por él promovido, por lo que el mismo seguirá su normal curso.

Asimismo, por seguridad jurídica, las determinaciones derivadas de éste, deberán notificársele tanto en el domicilio señalado en su demanda, como en los estrados de este Tribunal.

4. ACUMULACIÓN

El artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 32 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación señala que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución.

Así las cosas, tenemos que en los medios impugnativos que nos atañen, él y la actora impugnan, en esencia, le negativa del Presidente Municipal de tomarles protesta al cargo en que resultaron electos.

De lo anterior se colige que, en el presente caso, es procedente la acumulación de ambos medios impugnativos, toda vez que controvierten idéntica omisión y señalan a la misma autoridad como responsable.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **se determina acumular** el expediente JDC/639/2022 al diverso JDC/637/2022, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al rendir sus informes circunstanciados, el Presidente Municipal señaló que los juicios devienen improcedentes, toda vez que se les ha tomado protesta a él y la actora, se les ha entregado sus oficinas e insumos para el desempeño de sus funciones, y se les ha convocado a sesiones de Cabildo; por lo que los juicios han quedado sin materia.

En razón a lo anterior, deviene necesario analizar los agravios planteados por la parte actora, a fin de determinar si se actualiza o no la causal de improcedencia invocada.

Así las cosas, en sus escritos de demanda él y la actora exponen los mismos hechos y esgrimen similares motivos de disenso. A saber:

- a)** Negativa de tomarles protesta al cargo en que resultaron electos,
- b)** Negativa de convocarlos a las sesiones de Cabildo,
- c)** Negativa de permitirles realizar actos de observación y vigilancia que les corresponden en su carácter de Concejales,
- d)** Negativa de asignarles oficina, recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo,
- e)** Obstrucción al ejercicio de su cargo,
- f)** La falta de respuesta a sus solicitudes de toma de protesta,
- g)** Negativa de expedirles copias certificadas de las actas de las sesiones de Cabildo,
- h)** Negativa de pagarles sus dietas, y
- i)** En particular, la actora Gema Itzhel Peralta Vásquez arguye violencia política en razón de género en su contra.

Luego, para acreditar su dicho, el Presidente Municipal remitió copias certificadas de:

- Invitación a través de la que, en su entonces calidad de Presidente Municipal electo, convocó a la parte actora a la “sesión solemne y toma de protesta” a celebrarse el dos de abril. Invitación que fue acusada de recibo, en ambos casos, el uno de ese mes.

- Convocatorias de fecha dos de abril, mediante la cual, el Presidente Municipal convocó a él y la actora a las sesiones extraordinarias a celebrarse el dos de abril. Convocatorias que fueron acusadas de recibo.
- Oficio número SCX/PM/059/2022, suscrito por el Presidente Municipal, a través del cual dio respuesta al escrito de la actora y la citó a la sesión extraordinaria a celebrarse el quince siguiente, en la cual se le tomaría protesta al cargo.
- Oficio número SCX/PM/67/2022, suscrito por el Presidente Municipal, a través del cual dio respuesta al escrito del actor y lo citó a la sesión extraordinaria a celebrarse el veintidós siguiente, en la cual se le tomaría protesta al cargo.
- Oficio número SCX/PM/85/2022, suscrito por el Presidente Municipal, a través del cual informó a la actora el diferimiento de la sesión extraordinaria en la que se le tomaría protesta, señalando como nueva fecha para tal fin, el veintidós de ese mes.
- Acta de la sesión de Cabildo de fecha veintidós de abril, en la que se asignaron las Regidurías correspondientes a él y la actora y se les tomó protesta en sus respectivos cargos.
- Certificación de hechos de fecha veintidós de abril, en la que se constató la entrega de las oficinas que ocuparían él y la actora.
- Certificación de hechos de fecha veintiséis de abril, en la que se constató la entrega de insumos a la parte actora.
- Certificación de hechos de fecha veintiséis de abril, relativa a la reparación del piso de la oficina asignada al actor.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno⁶, toda vez que fueron expedidas por autoridades municipales en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas⁷; máxime que obra en copias certificadas por el Secretario Municipal, quien cuenta con facultades

⁶ En términos del artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numerales 1 y 2, todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁷ En términos del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

para ello⁸. Aunado a que con las mismas se dio vista a la parte actora, y dentro del plazo concedido, no las objetó o cuestionó.

Ahora bien, el artículo 11 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación refiere que procede el sobreseimiento cuando, la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Sobre esta causal de improcedencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ha establecido¹⁰ que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Causal de improcedencia que se integra por dos elementos:

- i. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- ii. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual

⁸ De conformidad con el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

⁹ En lo subsecuente, Sala Superior.

¹⁰ Véase al efecto la jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=quedar.sin.materia>.

procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Dicho esto, en el caso en concreto, este Pleno determina que **se actualiza la causal de improcedencia** en cita y procede el **sobreseimiento, únicamente por lo que hace a los agravios identificados con los incisos a), d) y f)**; sin embargo, los restantes, sí serán objeto de estudio por parte de este Pleno.

Luego, de la revisión oficiosa¹¹ realizada por este Pleno, no se advierte que se actualice una diversa causal de improcedencia, razón por la cual, corresponde analizar el fondo de la cuestión planteada.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

6.1 Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de él y la actora, se identifican las omisiones que les causan afectación, la autoridad señalada como responsable y expresan los agravios que estimaron pertinentes.

6.2 Oportunidad. El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en materia electoral deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, en el caso, él y la actora controvierten diversas omisiones que, a su estima, trastocan su derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio a los cargos en que resultaron electas.

Es decir, se trata de omisiones que se tornan de tracto sucesivo toda vez que se renueva día a día; en consecuencia, el plazo legal para

¹¹ En términos del artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

impugnarla no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en sus jurisprudencias de rubro “*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*”¹² y “*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*”¹³.

6.3 Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13 inciso e) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que él y la actora se ostentan como Regidor y Regidora electos bajo el principio de representación proporcional, lo que se corrobora con la *Constancia de asignación* que anexan a sus demandas. Aunado a que tal calidad no se encuentra controvertida por el Presidente Municipal.

6.4 Interés jurídico. Se surte este requisito toda vez que él y la actora controvierten, como se dijo, la negativa del Presidente Municipal de convocarlos a sesiones de Cabildo, de pagarles sus dietas, permitirles realizar actos de observación y vigilancia que les corresponden en su carácter de Concejales y en particular, la actora arguye violencia política en razón de género en su contra.

6.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

¹² Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

¹³ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

Parte actora.

En sus escritos de demanda, él y la actora refieren que el Presidente Municipal no los ha convocado a sesiones de Cabildo, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹⁴, esto es, convocarlos a sesiones ordinarias, al menos una vez a la semana.

Que el Presidente Municipal no les ha informado los montos mensuales de los recursos económicos que recibe el Municipio derivado de los Ramos 28 y 33 Fondos III y IV, así como los ingresos propios que recauda, impidiéndole conocer la situación financiera que guarda la *administración pública municipal*.

Así como que no les ha cubierto sus dietas a que tienen derecho como Concejales del Ayuntamiento, ni les ha expedido copias certificadas de las sesiones de Cabildo celebradas desde la instalación del Ayuntamiento hasta la presentación de su demanda, tal y como lo solicitaron mediante escrito de fecha cuatro de abril.

Omisiones que, a estima de la parte actora, constituyen obstrucción al ejercicio de los cargos para los que fueron electos.

Presidente Municipal.

Por su parte, el Presidente Municipal informó que si ha convocado a la parte actora a las sesiones de Cabildo, pero que desconoce el motivo por el que no se ha presentado a éstas.

Niega que impida a la parte actora conocer los montos de los recursos económicos que recibe el Municipio, así como que les niegue conocer la situación financiera que guarda la *administración pública municipal*.

¹⁴ En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

Señaló que, al no haberse presentado la parte actora a la sesión de Cabildo de *toma de protesta*, no es dable que se le pagaran las dietas que reclama.

7.2 Agravios y método de estudio.

Atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹⁵, de los escritos de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; la parte actora esgrime los siguientes agravios:

- b)** Negativa de convocarlos a las sesiones de Cabildo,
- c)** Negativa de permitirles realizar actos de observación y vigilancia que les corresponden en su carácter de Concejales,
- e)** Obstrucción al ejercicio de su cargo,
- g)** Negativa de expedirles copias certificadas de las actas de las sesiones de Cabildo,
- h)** Negativa de pagarles sus dietas, y
- i)** En particular, la actora Gema Itzhel Peralta Vásquez arguye violencia política en razón de género en su contra.

En razón a lo anterior, al estar relacionados, los agravios identificados con los incisos b), c), e) y h) serán analizados conjuntamente, mientras que los incisos g) e i) se estudiarán de forma individual; ello, en el orden previamente establecido.

7.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal ordene al Presidente Municipal respete irrestrictamente sus derechos político-electorales, a fin de que puedan ejercer a cabalidad sus respectivos cargos.

¹⁵ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.agravios>.

7.4 Estudio de los agravios.

- **Negativa de convocarlos a las sesiones de Cabildo.**
- **Negativa de permitirles realizar actos de observación y vigilancia que les corresponden en su carácter de Concejales.**
- **Obstrucción al ejercicio de su cargo.**
- **Negativa de pagarles sus dietas.**

De acuerdo al artículo el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

En su artículo 46 determina los tipos de sesiones que puede celebrar el Cabildo, siendo las siguientes:

- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal,
- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión, y
- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El ordenamiento legal en consulta, en el artículo 68 fracción III establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la *administración pública municipal*, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y que dentro de sus facultades se encuentra la de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Mientras que el artículo 73 fracción I de la Ley Orgánica Municipal dispone que las y los Regidores tienen la facultad de asistir con

derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

Por lo que hace a la fiscalización de la *administración pública municipal*, el citado artículo 73 en sus fracciones III y IX refiere que las y los Regidores tienen la facultad de vigilar que los actos de la *administración pública municipal* se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; así como a estar informados del estado financiero, la cuenta pública y patrimonial del Municipio y de la situación en general de la *administración pública municipal*.

En cuanto al pago de dietas, el artículo 127 de la Constitución Política Federal y 138 de la Local, determinan que las y los **servidores públicos** de los Municipios **recibirán una remuneración** adecuada e irrenunciable **por el desempeño de su** función, empleo, **cargo** o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Ahora bien, como se adelantó, él y la actora expusieron en sus demandas que el Presidente Municipal no los convocaba a sesiones de Cabildo, que no les permitía fiscalizar la *administración pública municipal* y que no les pagaba sus dietas a que tienen derecho como Concejales. Omisiones que consideran como obstrucción al ejercicio de los cargos para los que fueron electos.

Sin embargo, a consideración de este Pleno, tales **motivos de disenso devienen infundados**.

En principio, debe decirse que el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal dispone que los Ayuntamientos electos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus integrantes.

Instalado el Ayuntamiento y existiendo ausencia de alguno o algunos de sus integrantes propietarios electos, procederá de inmediato a notificar a las o los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados sus suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los suplentes que correspondan, el Ayuntamiento designará de entre los suplentes electos restantes, al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes, respetando el derecho de prelación. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado los designará.

Sin embargo, el incumplimiento de dicho procedimiento, esto es, la falta de notificación al Concejal para que se le asigne una Regiduría, no exime a éste, del deber de presentarse a asumir el cargo¹⁶, circunstancia que no se encuentra acreditada en el expediente.

Se precisa lo anterior, pues si bien la parte actora manifiesta que han ejercido sus cargos en un domicilio particular, apoyando a la ciudadanía con la realización de diversos trámites, no remitió documental alguna con la que así acreditara.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido¹⁷ el criterio de que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De tal forma, que la mera conformación de un órgano no admite ser remunerada, por lo tanto, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, en razón de que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

En el mismo sentido se pronunció¹⁸ la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien estableció que es obligación de las y los ciudadanos desempeñar los cargos para los que fueron

¹⁶ Al efecto véase el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio impugnativo identificado con la clave o SX-JDC-386/2017 de su índice. Visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>

¹⁷ Véase el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=CARGOS_DE_ELECCI% c3%93N.POPULAR.,LA.REMUNERACI%c3%93N.ES.UN.DERECHO.INHERENTE.A.SU.EJERCICIO.

¹⁸ Al efecto véase el criterio contenido en la tesis de rubro "DERECHOS POLÍTICOS. EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXIII, página 2517; así como en el enlace electrónico <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/326120>.

electos y el derecho a percibir emolumentos, es accesorio al desempeño del cargo; de tal manera que tiene el derecho de cobrarlos quien haya desempeñado el mismo, y viceversa, carece de ese derecho, quien no lo haya hecho, no obstante que debió haberlo desempeñado.

De esta forma, para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, se requiere que se ejerza o se haya ejercido el mismo, pues la retribución a la persona se debe al desempeño del cargo para el cual fue electa. Por consiguiente, si el cargo no ha sido ejercido no se podría contemplar un pago por ello.

Igual situación acontece con la supuesta omisión del Presidente Municipal de convocarlos a las sesiones de Cabildo, permitirles realizar actos de observación y vigilancia que les corresponden en su carácter de Concejales.

Esto es así, toda vez que, como se estableció en el marco normativo citado párrafos arriba, si bien las y los Regidores tienen diversas facultades, entre ellas, ser convocados y participar en sesiones de Cabildo, estar al tanto del estado que guarda la *administración pública municipal* y recibir sus dietas; éstas cobran vigencia una vez que las y los Concejales rinden protesta al cargo en que resultaron electos. Lo que, a la fecha de presentación de la demanda, no había acontecido.

- **Negativa de expedirles copias certificadas de las actas de las sesiones de Cabildo.**

La parte actora expuso que, mediante escritos del cuatro de abril, solicitó al Presidente Municipal copias certificadas de las sesiones de Cabildo celebradas desde la instalación del Ayuntamiento hasta la presentación de sus escritos.

Luego, si bien en la fecha en que fueron presentados los escritos en cita, él y la actora no habían rendido protesta como Concejales, también cierto resulta que el artículo 8 de la Constitución Política Federal y 13 de la Local, contienen el denominado derecho de petición.

Derecho que debe ser respetado por las y los funcionarios y empleados públicos, siempre que la petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; como acontece en el caso.

Sin embargo, el Presidente Municipal no acreditó haber dado respuesta a la solicitud formulada por la parte actora, por tanto, **resulta fundado el agravio** en cuestión.

- **Violencia política en razón de género.**

Como se estableció en apartados precedentes, la actora señala que el Presidente Municipal no la convocó a la sesión solmene de toma de protesta celebrada el dos de abril, que posterior a ello se negó a tomarle protesta al cargo pese haberlo solicitado por escrito, así como que le impidió la fiscalización de la *administración pública municipal*, no le pagó sus dietas como Concejal, ni le proporcionó una oficina e insumos para desempeño de su cargo.

Sin embargo, el Presidente Municipal remitió copias certificadas de:

- Invitación a través de la que, en su entonces calidad de Presidente Municipal electo, convocó a la actora a la “sesión solemne y toma de protesta” a celebrarse el dos de abril. Invitación que fue acusada de recibo, el uno de ese mes.
- Oficio número SCX/PM/059/2022, suscrito por el Presidente Municipal, a través del cual dio respuesta al escrito de la actora y la citó a la sesión extraordinaria a celebrarse el quince siguiente, en la cual se le tomaría protesta al cargo.
- Oficio número SCX/PM/85/2022, suscrito por el Presidente Municipal, a través del cual informó a la actora el diferimiento de la sesión extraordinaria en la que se le tomaría protesta, señalando como nueva fecha para tal fin, el veintidós de ese mes.
- Acta de la sesión de Cabildo de fecha veintidós de abril, en la que se asignó la Regiduría correspondiente a la actora y se le tomó protesta al cargo.

- Certificación de hechos de fecha veintidós de abril, en la que se constató la entrega de la oficina que ocupará la actora.
- Certificación de hechos de fecha veintiséis de abril, en la que se constató la entrega de insumos de oficina a la actora.

Documentales a las que en apartados que anteceden se les dotó de valor probatorio pleno, aunado a que dentro de la vista que al efecto se concedió a la actora, no las objetó ni cuestionó.

De esta forma, el Presidente Municipal acreditó que sí convocó a la actora a la sesión de toma de protesta celebrada el dos de abril, y si la actora no asistió a la misma, ello no puede ser atribuido al Presidente Municipal.

Asimismo, quedó constatado que el Presidente Municipal dio respuesta al escrito de la actora, a través del cual solicitó se le tomara protesta al cargo, lo cual aconteció el veintidós de abril. Así como que ya le fue entregada una oficina para el despacho de sus asuntos e insumos para el desempeño de sus funciones.

En razón a lo anterior, toda vez que el Presidente Municipal acreditó haber realizado los actos tendientes para que la actora ejerciera el cargo para el cual fue electa, así como que en modo alguno le ha obstruido el ejercicio del mismo, este Pleno considera innecesario analizar los elementos que integran la violencia política en razón de género.

En efecto, al haberse constatado que el Presidente Municipal no incurrió en las omisiones que la actora le atribuía, se considera estéril tal estudio, al no existir materia alguna que analizar.

En consecuencia, se decreta la **inexistencia de la violencia política en razón de género** denunciada.

8. EFECTOS DE ESTA SENTENCIA

Al resultar fundado uno de los agravios de la parte actora, se precisan los efectos¹⁹ de la sentencia:

A. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que dentro del plazo de **tres días hábiles**²⁰ posteriores a la notificación de la presente sentencia, de respuesta a la solicitud de la parte actora y, de resultar procedente, le haga entrega de las copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo que requirió.

Hecho que sea, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** lo informe a este Tribunal, **anexando copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

Apercibiéndolo que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro del plazo otorgado, se le impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**²¹.

Por lo anteriormente expuesto se:

9. RESUELVE

Primero. Es **fundado** el agravio de la parte actora relativo a la omisión del Presidente Municipal de dar respuesta a su solicitud, e **infundados** los restantes.

Segundo. **No se acreditó** la violencia política en razón de género denunciada.

Notifíquese personalmente a él y la actora en los domicilios designados, así como por estrados al actor Carmelo Pérez Pacheco,

¹⁹ Con fundamento en el artículo 108 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁰ Plazo que se fija en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, de aplicación supletoria al presente medio impugnativo, de conformidad con lo señalado por el artículo 5 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

²¹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

y mediante oficio la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial²². **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral²³; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General²⁴ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

²² De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

²³ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

²⁴ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.